



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 304-2012-CONCYTEC-P

28 DIC. 2012

VISTOS: El Informe N° 753-2012-CONCYTEC-OGA-PERSONAL, el Informe N° 421-2012-CONCYTEC/OAJ, el Informe N° 195-2012-CONCYTEC-OPP, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, es un Organismo Técnico Especializado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera. Es el órgano rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT que tiene por finalidad coordinar, articular, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica a nivel nacional;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2007-ED, el régimen laboral del personal del CONCYTEC es el Régimen Laboral de la Actividad Privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728;

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 – Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, dispone que la compensación por Tiempo de Servicios tiene la naturaleza de beneficio social que se otorga a los trabajadores; el cual se materializa mediante depósitos semestrales, que son abonados de acuerdo a las disposiciones establecidas en la citada norma para su cálculo y pago;

Que, el pago de la CTS constituye una obligación para el empleador y su depósito semestral es la única forma mediante la cual se considera cumplida dicha obligación, de conformidad con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 2° del citado marco legal. Así, en caso de incumplimiento, el artículo 56° del referido Decreto Legislativo, señala que se genera en el trabajador el derecho a percibir el pago de intereses generados en virtud de la demora; los cuales se contabilizan desde la fecha establecida para el pago y hasta el momento en que este efectivamente se realiza;

Que, en el caso de las entidades del Estado se estableció una excepción para el depósito de la CTS a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, de conformidad con lo señalado en el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572, norma que modificaba la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1992; y que fue modificada posteriormente por el Decreto Ley N° 25807; en el cual se establece lo siguiente: **“Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 12 del Decreto Ley N° 25572 por el siguiente: “Artículo 12.- Precísase que las Entidades del Gobierno Central y Organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley N° 4916, no están comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y del Decreto Ley N° 25460 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas. No están comprendidos en la presente norma las empresas y organismos señalados en la Ley N° 24948”;**



Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través del Informe N° 109-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 13 de mayo de 2010, el mismo que tiene carácter de vinculante al haber sido aprobado por el Consejo Directivo de SERVIR en sesión de la misma fecha, concluye que a partir de 1993 se reanudó para las entidades públicas, con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, la obligación de realizar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios de acuerdo a las reglas del Decreto Legislativo N° 650, que en el contexto actual, se traduce no solo en la obligación de empezar a efectuar los depósitos en las ocasiones correspondientes (mayo y noviembre), sino además en la de regularizar los depósitos no efectuados por una indebida aplicación de las normas materia de análisis;

Que, en el caso de CONCYTEC no se cuenta con presupuesto adicional para cubrir el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, por lo que se ha solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas desde el año 2011 la ampliación presupuestal para la cobertura de dicha obligación, no obstante ello, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en el Presupuesto Institucional 2012 del CONCYTEC, se calculó el monto anual de gastos por personal y obligaciones sociales, que entre otros, corresponden a encargaturas prorrogadas, plaza reservada por sentencia judicial y licencias prolongadas por enfermedad, así como las remuneraciones de las plazas presupuestadas no cubiertas, quedando saldos que pueden ser destinados al otorgamiento de los fondos requeridos;

Que, el Área de Personal de la Oficina General de Administración mediante informe de visto procedió a realizar el cálculo por Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores de CONCYTEC sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Tuo del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante informe de visto, recomienda que contándose con la disponibilidad presupuestaria, procede realizar los depósitos a las cuentas de los trabajadores del CONCYTEC, sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Tuo del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, dándose cumplimiento a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 – Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR;

Que, mediante Certificado de Crédito Presupuestario N° 735-2012-OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, otorgó la disponibilidad presupuestaria para los depósitos de la Compensación de Tiempo de Servicios de los trabajadores del CONCYTEC sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Tuo del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por el monto total de S/. 218,120.00 (Doscientos Dieciocho Mil Ciento Veinte con 00/100 Nuevos Soles);

Que, en ese orden, cabe precisar que el numeral 37.1 del Artículo 37° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año fiscal; pueden afectarse al Presupuesto Institucional del periodo inmediato siguiente, previa anulación del registro presupuestario efectuado a la citada fecha;

Que, de los documentos mencionados en los considerandos precedentes, se ha determinado que corresponde reconocer como crédito devengado el concepto de Depósito por Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores del





CONCYTEC, con cargo al Presupuesto Institucional 2012 en la genérica de gastos "Personal y Obligaciones Sociales", conforme a los saldos disponibles por las plazas vacantes;

Que, de conformidad con el artículo 35° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva, con cargo a la correspondiente cadena de gasto;

Que, la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por la Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, regula el proceso de la Ejecución Presupuestal y Financiera, registrándose en el Sistema Integrado de Administración Financiera, Sector Público SIAF – SP, los datos relacionados con su formación en el marco de las normas legales aplicables a cada una de sus etapas;

Con la visación del Secretario General, de la Jefa (e) de la Oficina General de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28613, así como por el Decreto Supremo N° 029-2007-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reconocer la suma de S/. 218,120.00 (Doscientos Dieciocho Mil Ciento Veinte con 00/100 Nuevos Soles), como crédito devengado a favor de los trabajadores del CONCYTEC sujetos al régimen de la actividad privada, regulados por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, por concepto de pago a cuenta de la Compensación por Tiempo de Servicios, de acuerdo a los cálculos efectuados por el Área de Personal de la Oficina General de Administración que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución y de la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina General de Administración proceda a efectuar los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios en las cuentas que para tal efecto se aperturen a favor de los trabajadores del CONCYTEC.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



Gisella Orjeda

Gisella Orjeda, PhD
Presidente
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología
e Innovación Tecnológica
CONCYTEC

